

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY DE ORDEN PÚBLICO.

(Conclusion.)

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba, y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consumo renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado

lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual; sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosa-mente no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensa-

ble para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se

practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.



Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

Sección tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practitará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día mas próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá mas recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de Abril de 1870.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuación de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. —El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14

de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán también todos aquellos que no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prisión, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.

2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitución y las leyes.

3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.

4.º Las Autoridades civiles y judiciales.

5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albitar donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Cate-dráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimien-tos literarios.

5.º Los criados de casa y de la-branza, trabajadores del campo y pastores.

6.º Los militares retirados.

7.º Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los em-pleados del Gobierno, Ayuntamien-tos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que pue-dan desempeñar el servicio sin de-satender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Mili-cia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuídas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de to-dos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más gra-duado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las reno-vaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios an-teriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Mili-cia local.

3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar nin-gun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del ser-vicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse ade-más en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobación de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniéndolas respon-dan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

TÍTULO II.

ELECCIONES.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiem-bre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la prime-ra vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pa-res al siguiente, y así en lo suce-sivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos ter-ceras partes de votos de sus elec-tores.

Art. 15. Los Oficiales, sargen-tos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones se-rán por papeletas, y se harán em-pezando por el más graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pue-blo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se ve-rificará en público ante los Ayun-tamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Ca-pitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallón, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos ex-pedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos ex-igen: Milicia Nacional de la provin-cia de.... Batallón de Infantería. El Ayuntamiento popular. Por quan-to para.... de la compañía.... del batallón.... ha sido nombrado D... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, confor-me á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y res-tablecida por ley de 1873. Por tan-to, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reco-nocido, respetado y obedecido como tal...., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de...., segun la expresada Ordenanza.—Fecha.—Firma del Alcalde.—Fir-ma del Síndico y firma del Secre-tario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisio-nes que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordi-nacion y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se ha-rán segun lo prevenido en los artí-culos anteriores.

Art. 21. La eleccion podrá re-caer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que con-cluyan podrán ser reelegidos si reu-nen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen compren-didos en las excepciones que expli-ca el título primero, podrán ser ele-gidos para los empleos de la Mili-cia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó ba-tallones que vayan creándose tam-bien podrán ser elegidos para cual-quiera grado los Milicianos de to-das clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis me-ses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la va-cante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reem-plazar las vacantes que ocurran du-rante los dos años ejercerán sola-mente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por mo-tivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá to-dos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputacion provin-cial para su resolucion definitiva. Contra esta no se admitirá apela-cion alguna.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.881.

El Ilmo. Sr. Secretario general de Gobernacion en orden circular de 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion haber sido dados de baja en el Ejér-cito el Jefe y Oficiales que se ex-presan á continuacion:

Comandante, D. Narciso Gimeno é Ibañez.—Capitanes, D. Santiago Rodriguez Pereira.—D. Enrique Navarro y Moreno.—D. Luis Ro-driguez Pereira.—D. José Vasco Fernandez.—D. Santiago Blanco y Gimenez.—D. Francisco Moreno y Lopez.—Tenientes, D. Manuel Her-rero Delgado.—D. Ramon Pastor y Piñol.—D. Nicolás Fernandez Rai-mundo.—D. Domingo Ruiz Areva-lo.—D. Juan Melgar y Gomez.—D. Eugenio Pezamon Alejandro.—D. Luis Roman Crespo.—D. Fer-nando Arias Carbajal.—D. José Lo-pez Martinez.—Subtenientes, Don Jorje Sanchez.—D. Juan Ferrer Sa-balls.—D. Benito Mendez Arias.—D. Antonio Fernandez Moliné.—D. José Gimenez y Gimenez.—Don Meliton Lopez y Lopez.—D. Sabino Sainz Celaya.—D. Manuel Huertas Lopez.

Lo que comunica á V. S. para que los expresados Jefe y Oficiales no puedan aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.»

Lo que se publica á los efectos correspondientes.

Valladolid 18 de Octubre de 1873.
—El Gobernador, Ramon Lafarga.

TERCERA SECCION.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.

Sres.: Don José Zaonero.—Don José María Alix.—Don Vicente Or-tega.—Número doscientos del Re-gistro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; en los autos seguidos por Doña María de la O Alcubillas, viuda, vecina de esta ciudad, su Pro-curador Don José Angel Rico, con Don Francisco Alonso y Alonso, su convecino, el suyo Don Martin Mon-gero, y Don Isaac Silva y Don Cirilo San José, de la misma vecindad, como testamentarios de Don Eus-taquio San José, marido que fué de la Doña María de la O, y por su rebeldía los extrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á la testa-mentaria del Don Eustaquio, en autos egecutivos entablados contra el último por el Don Francisco Alon-so, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por la Doña María de la O Alcubillas de la sentencia dada por el Juez de primera instancia del distrito de la

Plaza de esta ciudad en veintiocho de Marzo último, en cuyos autos se han observado las reglas de sustanciación y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Magistrado Don José María Alix.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia apelada, por la que desestimando la tercera propuesta por el Procurador Rico como de Doña María de la O Alcubillas se absuelve de la demanda por aquella deducida sin hacer especial condenación de costas.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Extradados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín* de la provincia por la rebeldía de los testamentarios del Don Eustaquio San José, Don Isaac Silva y Don Cirilo San José, pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Zaonero. —José María Alix. —Vicente Ortega. —Véase el folio doscientos del libro de votos reservados. —Hay una rúbrica.

Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Ministro ponente que en ella se expresa, estando en sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, de lo que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico: Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número doscientos, de que yo el escribano de cámara habilitado certifico.

Valladolid veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — Jacinto Cabeza de Vaca.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Dominica de la Fuente Roman, vecina de esta ciudad, de cierta cantidad metálica que la es en deber la testamentaria de Mariano Guillen Varona, se vende judicialmente una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de Huerta Perdida número nueve, que linda por la derecha con la calle de Relatores á la que tiene puerta con el número once accesorio, izquierda con casa de Doña Antolina Serrano, accesorio con la calle de la Noria á la que también tiene puerta con el número cuatro accesorio; y cons-

ta de planta natural distribuida en bodegones, portal, una panadería con dos hornos, dos corrales, cuerdas, un pozo de aguas claras, y escusado, dos entresuelos, planta principal con varias habitaciones y solanas: siendo su figura la de un cuadrilátero que mide de superficie nueve mil trescientos setenta y cuatro pies cuadrados. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el Lunes diez y siete de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de setenta y seis mil reales en que se halla retasada, si bien se deducirán las cargas á que se halle afecta.

Dado en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —Ramon Octavio de Toledo. —Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

NUM. 2.886.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alvite Rodriguez, natural de Santa María de Bertoña, Ayuntamiento de Pastoriza, de estado soltero, de edad de treinta y seis años, hijo de Baltasar y de Rosa, de oficio cochero; y Angel Romero Ramos, natural de Santa María de Oleiros, de cuarenta y cinco años, de estado viudo, vecinos que fueron de esta ciudad, y que se ignora el punto donde se encuentren, para que en el improrogable término de diez días se presenten en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia; pues así lo tengo acordado en causa que se les sigue en unión de otros por estafa; por no haberse presentado en el Juzgado los días quince y treinta de cada mes según se acordó al ser puestos en libertad provisional; apercibidos que de no concurrir en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —Ramon Crespo y Vicente. —Valentin Barrigon.

NUM. 2.887.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Alfaro Blanco, vecino de esta ciudad para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado

con el objeto de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra él se instruye con motivo de las lesiones causadas á María Roman, á consecuencia del vuelco de un coche que aquel guiaba, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —Ramon Octavio de Toledo. —Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

CUARTA SECCION

NUM. 2.884.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En el día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración, la subasta pública para la conducción desde la Caja de la misma á la Estación de la vía férrea y vice-versa, carga en ella y descarga de los wagones, de la calderilla que se remese á otras dependencias ó Casas de moneda, así como de los envases vacíos; entendiéndose lo mismo, desde el ferro-carril á la Caja y durante el año económico que terminará en fin de Junio de 1874; cuya subasta ha de arreglarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Administración.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Valladolid 16 de Octubre de 1873. —P. I., Manuel de Esquivel.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.883.

El Ciudadano Manuel de Ganzo, Alcalde accidental de esta ciudad, y como tal, Presidente del Ayuntamiento republicano federal de la misma.

Hago saber: que resueltamente decidida la Corporación municipal, como siempre lo ha estado, á dar el más exacto cumplimiento á las leyes emanadas de los poderes públicos y á coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance á que se realicen las importantes reformas que algunas de aquellas entrañan por los beneficios resultados que han de ofrecer á todas las clases de la sociedad, ha fijado hoy su atención en la del 12 de Julio de 1849, y en el Reglamento dictado para su ejecución de 27 de Mayo de 1868, referente al sistema métrico decimal y su nomenclatura científica que declara obligatorio; y como bajo el régimen de la igualdad, que constituye uno de los principios del

credo político de este Municipio, ha de alcanzar á todos la estricta observancia de las citadas disposiciones sin contemporizaciones de ningún género: esta Alcaldía advierte por última vez al vecindario en general, y en particular al Comercio y á la Industria, á quienes más especialmente interesa el definitivo planteamiento de la reforma, que en el improrogable término de tercero día desde la publicación de este bando, se provean de las nuevas pesas y medidas, como así bien, que trascurrido el plazo de diez días, se han de realizar precisamente todas las transacciones mercantiles, con arreglo á lo que disponen la Ley y Reglamento mencionados y bajo las penas que á los contraventores señala el título 3.º de este último, principalmente en sus artículos 28 al 32 inclusive.

Pasados que sean los días que se indican, se girarán visitas por comisiones del Ayuntamiento acompañadas del Almotacen de la provincia á todas las dependencias públicas, á los establecimientos particulares, á las tiendas, almacenes, plazas y mercados, con el objeto de cerciorarse de que se usan los instrumentos de pesar y medir con las condiciones legales necesarias, y con el de inspeccionar escrupulosamente si en la redacción de libros, documentos de comercio, facturas y contratos, se emplean denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales, imponiendo ó procurando se impongan á los infractores las penas en que incurran, según las disposiciones vigentes.

Salud y República federal.

Valladolid 17 de Octubre de 1873.

—Manuel de Ganzo.

Don Federico Soto y Malagelada, Capitán graduado Teniente Ayudante Fiscal del Regimiento de Santiago 5.º de Lanceros.

Por este segundo edicto y término de diez días que deberán contarse desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Antonia Mozo, sirvienta que fué en esta ciudad de un Gefe de dicho cuerpo, en el mes de Agosto último, para que comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de caballería de la Merced, á prestar la oportuna declaración en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el soldado del referido Regimiento Ignacio Ruis Alejo, ó en su defecto manifieste su actual paradero á fin de dirigirle el correspondiente interrogatorio.

Valladolid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — Federico Soto Malagelada. —Por su mandato, Enrique Altea.